

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO

DECISIÓN DE LA MESA DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO de 9 de julio de 2024,

relativa a la concesión de dietas diarias y al reembolso de gastos de viaje a los miembros del Comité Económico y Social Europeo y a sus suplentes, a los delegados de la Comisión Consultiva de las Transformaciones Industriales y a los asesores

ÍNDICE

	<i>Página</i>
TÍTULO I – PRINCIPIOS GENERALES.....	2
TÍTULO II – COMPENSACIÓN DE LOS GASTOS Y DIETAS.....	2
TÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES.....	9
Capítulos:	
1. Disposiciones generales.....	9
2. Disposiciones finales.....	10
TÍTULO IV – DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	11

LA MESA DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 301,

Visto el artículo 10 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹;

vista la Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 21 de junio de 2024, relativa a la concesión de dietas diarias y al reembolso de gastos de viaje a los

miembros del Comité Económico y Social Europeo y a sus suplentes² (2024/1809/EU),

Visto el Reglamento interno del Comité Económico y Social Europeo³ (en adelante, el «Reglamento interno») y, en particular, su artículo 12, apartado 4;

Visto el estatuto de los miembros del Comité Económico y Social Europeo⁴ (en adelante, el «estatuto»);

Considerando:

¹ [DO C 83 de 30.3.2010.](#)

² [DO L 2024 de 1809.27.06, p. 2024](#)

³ DO L 149 de 31.5.2022, p. 1.

⁴ EESC2023-02090-00-07-ADMIN, diciembre de 2023

1) Que el estatuto fija las normas y condiciones generales para el ejercicio de las funciones de los miembros. Contiene disposiciones generales relativas a las dietas a que estos tienen derecho. Confía a la Mesa del Comité la tarea de determinar las modalidades y condiciones de la compensación de los gastos de transporte y de las dietas de viaje y de reunión;

2) Que en unas recientes resoluciones que contienen las observaciones que forman parte integrante de sus decisiones relativas a la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea⁵, el Parlamento Europeo ha pedido que los gastos de viaje de los miembros del CESE se calculen exclusivamente sobre la base de los costes reales y ha propuesto que las dietas sean iguales a las que perciben los diputados al Parlamento Europeo;

3) Que, en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Comité no reciben ningún tipo de remuneración con cargo al presupuesto de la Unión Europea;

4) Que los miembros del Comité se encuentran en situaciones diferentes en función de sus actividades profesionales;

5) Que el artículo 300 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que «los miembros del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercen sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece los procedimientos para el reembolso de los gastos de viaje y el pago de dietas a los beneficiarios, es decir, a los miembros del Comité Económico y Social Europeo (en adelante, el «Comité»), los delegados de la Comisión Consultiva de las Transformaciones Industriales (en adelante, «la

CCMI»), sus respectivos suplentes y los asesores.

2. Cuando sus misiones o actividades sean parcial o totalmente reembolsadas por un tercero, no podrán ser reembolsadas nuevamente por el Comité. Si un beneficiario recibiese una contribución de un tercero como participación a sus gastos de viaje o de estancia, deberá declararla en la solicitud de reembolso.

Las cantidades reembolsadas o asumidas por un tercero serán deducidas del importe a reembolsar.

Si una misión o actividad es reembolsada total o parcialmente por un tercero tras haber sido reembolsada por el Comité, el miembro informará sin demora a la Secretaría General y devolverá el reembolso al Comité, hasta el importe recibido del tercero.

Artículo 2

Suplentes

1. Se considerará que los suplentes forman una sola y única persona con el miembro al que representan. Por tanto, no tendrán derecho al reembolso de gastos de transporte ni al pago de dietas de viaje o de estancia cuando el miembro perciba dichos gastos o dietas, incluso si participan en reuniones convocadas en dos lugares distintos.

2. El recurso a suplentes se limita a las reuniones que se consideren trabajos preparatorios de conformidad con el artículo 87, apartado 2, siempre que se celebren en Bruselas. La participación en reuniones fuera de la sede estará reservada a los miembros y delegados de la CCMI.

TÍTULO II

COMPENSACIÓN DE GASTOS Y DIETAS

Artículo 3

Derecho al reembolso de los viajes

Se reembolsarán los gastos reales en los que se incurra:

- a) con ocasión de viajes debidamente autorizados, tanto de ida como de vuelta, a los lugares de trabajo del Comité o de uno de sus órganos;
- b) con ocasión de viajes necesarios para efectuar cualquier misión específica debidamente autorizada.

⁵ Véase, por ejemplo, la Resolución de 5 de mayo de 2010 ([DO L 252 de 25.9.2010](#), p. 94).

Artículo 4
Procedimiento

1. Para tener derecho a la compensación de los gastos o al pago de las dietas previstas en virtud de las presentes medidas, el beneficiario deberá:

- a) firmar la lista de asistencia a las reuniones cada vez que se establezca una lista de este tipo,
- b) cumplimentar un formulario tipo de declaración de gastos por cada día de reunión, y
- c) presentar los justificantes correspondientes.

2. En todas las reuniones que se celebren en la sede del Comité, así como en todas las reuniones que se celebren fuera de la sede con el apoyo de al menos un funcionario o agente del Comité, la secretaría encargada de la reunión pondrá a disposición de los beneficiarios una lista de asistencia. La lista de asistencia se pondrá a disposición de los beneficiarios como mínimo 15 minutos antes del comienzo de la reunión y durante todo el desarrollo de la misma.

3. Excepcionalmente, el beneficiario podrá demostrar su presencia mediante la presentación de un formulario en el que declare por su honor haber estado presente en la reunión correspondiente en el momento de su celebración, y al que deberá adjuntar cualquier documento que lo acredite de forma objetiva.

4. Los formularios de declaración de gastos deberán ser debidamente cumplimentados y firmados por los beneficiarios. Las declaraciones de gastos cuyo pago esté subordinado a la presentación del título de transporte o de otros justificantes no podrán ser tramitadas hasta que no se presenten los documentos correspondientes. Las solicitudes y los justificantes podrán presentarse ya sea en papel o en formato electrónico.

5. Cuando el beneficiario haya presentado una copia (en formato electrónico o en papel), deberá conservar

el original hasta el final del año siguiente al año al que se refiere el justificante («31/12/n + 1»).

6. Las facturas relativas a los gastos de viaje deberán respetar la legislación del país en el que hayan sido emitidas. Podrá solicitarse un comprobante de pago.

7. Los documentos en formato digital no podrán ser objeto de modificación, supresión o adición de información.

8. Los reembolsos de paquetes de viaje que combinen el transporte y el alojamiento quedarán excluidos cuando el precio del billete y la tarifa del hotel (por noche) no aparezcan identificados por separado en los documentos justificantes.

9. El beneficiario deberá aportar todos los justificantes que permitan dicho reembolso (impuestos y gastos administrativos incluidos):

- en caso de viaje en avión: billetes (nominativos) / reservas / facturas y tarjetas de embarque para los trayectos de ida y de vuelta (reunión en Bruselas o fuera de la sede);
- en caso de viaje en tren o en barco: todos los billetes.

10. No obstante, si el beneficiario hubiese reservado su billete a través de la agencia de viajes del Comité, se enviará la factura correspondiente a la Unidad de Condiciones de Trabajo de los Miembros para su liquidación, y no será necesario presentar tarjetas de embarque ni billetes electrónicos-itinerarios/recibos («*electronic ticket-itinerary/receipt*»).

11. En caso de viaje en avión, por billete nominativo se entenderá el «billete electrónico-itinerario/recibo» («*electronic ticket-itinerary/receipt*») que constituye el contrato de transporte en el sentido del artículo 3 del Convenio de Varsovia, de 12 de octubre de 1929⁶. Cuando el importe de la tarifa utilizada no aparezca en el billete, por ejemplo porque el emisor de billetes haya aplicado una tarifa promocional, un descuento o

⁶ Conforme a las Resoluciones de la IATA 722g y 800z, las agencias de viajes están obligadas a proporcionar a los pasajeros este documento, que debe incluir la información recogida en la «Tarifa de transporte aéreo de pasajeros (PAT) – Billete de Pasajero – Billete electrónico» («*Passenger Air Tariff (PAT): Passenger Ticket: Electronic Ticketing – Itinerary*») de la IATA, a saber: nombre y apellidos del pasajero; código de la compañía aérea; agencia emisora y lugar de emisión; nombre de la línea aérea o de la compañía operadora; código de la reserva; número del billete; fecha de emisión; tarifa aplicada; número del/de los vuelo(s); fecha y hora del/de los vuelo(s); origen y destino de cada vuelo; números y fechas de los vuelos; identificación de la tarifa básica, importe y cálculo; detalle, importe y cálculo de las tasas; precio total; detalles del pago e información legal, incluida la referencia a los Convenios de Varsovia y Montreal; y endosos y restricciones, incluido, en su caso, el período de validez.

Excepción: algunas líneas aéreas «low cost», como Ryanair, no están afiliadas a la IATA y emiten solo una confirmación reserva en la que se indica el precio pagado. En este caso, los beneficiarios tienen que aportar la confirmación de la reserva.

una tarifa de empresa, a menudo señalados con las siglas (IT), haciendo que el precio del billete sea más barato que la tarifa básica, deberá adjuntarse también el «cupón de agencia» («*agent coupon*») o la «máscara del billete» («*ticket mask*»), con la indicación del precio real, la tarifa básica y los impuestos efectivamente pagados.

12. Cuando se trate de billetes gratuitos o de billetes abonados total o parcialmente mediante un sistema de primas («millas aéreas» o equivalente), únicamente será reembolsable la parte realmente pagada por el beneficiario.

13. En caso de que el beneficiario tenga que cancelar o modificar el título de transporte, la parte no reembolsable por un tercero de los gastos efectuados por el beneficiario será abonada por el Comité. Estos gastos no se contabilizarán para la aplicación de los precios máximos de referencia, con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a).

14. Si el beneficiario hubiese reservado sus billetes a través de la agencia de viajes del Comité, la factura será abonada por el Comité.

15. Cuando el trayecto en automóvil solo de ida sea inferior a 300 kilómetros⁷, los gastos se reembolsarán basándose en la declaración de los beneficiarios en la que se indicarán los lugares de salida y de llegada del trayecto, así como su longitud. Para cualquier otro trayecto en automóvil, esta declaración irá acompañada de justificantes que permitan determinar la fecha y el itinerario del viaje (por ejemplo, un recibo de pago de carburante, comida o bebida efectuado durante el viaje, un recibo del peaje de autopista, el contrato y la factura del alquiler de un vehículo, etc.).

16. El importe reembolsado en caso de viajar con un abono equivaldrá al coste de un billete de tarifa completa de la clase a la que corresponda el abono. La suma de tales reembolsos no podrá rebasar el coste efectivo del abono. El importe reembolsado en caso de viajar con una tarjeta de descuento equivaldrá al coste de un billete de tarifa completa de la clase a la que corresponda la tarjeta de descuento. La suma de tales reembolsos no podrá rebasar el coste efectivo de la tarjeta de descuento y los correspondientes billetes.

17. Los beneficiarios serán informados inmediatamente por correo electrónico de las posibles objeciones formuladas por la administración respecto del reembolso de sus gastos o del pago de sus dietas, así como de los justificantes que en su caso pudieran

faltar. En caso de conflicto, los beneficiarios podrán dirigirse a los cuestores, quienes propondrán una decisión al presidente del Comité. En cualquier caso deberán respetarse los principios enunciados en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

18. La pérdida de justificantes se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 *infra*.

Artículo 5

Importes reembolsados

1. Los gastos de viaje serán reembolsados sobre la base de los gastos en que se incurra realmente, con los límites siguientes⁸:

a) en caso de viajes en avión, cualquier tarifa de clase económica independientemente de su precio o una tarifa de clase «*Business*», teniendo en cuenta las precisiones siguientes:

- si no se hubiese publicado ninguna tarifa de clase «D» para una ruta determinada, se reembolsará cualquier billete de tarifa preferente hasta la tarifa de clase «D»; cualquier otro billete de tarifa preferente se reembolsará hasta el precio máximo de referencia equivalente al máximo de la tarifa pública «D»;
- si no se hubiese publicado ninguna tarifa de clase «D» para una ruta determinada, habiéndose publicado una tarifa inferior o igual a la de clase «C», se reembolsará cualquier billete de tarifa preferente hasta la tarifa de clase «C»; cualquier otro billete de tarifa preferente se reembolsará hasta el precio máximo de referencia publicado inferior o igual al de la tarifa de clase «C»;
- si no se hubiese publicado ninguna tarifa inferior o igual a la tarifa de clase «C» para una ruta determinada, se reembolsará cualquier billete de la clase preferente «YY»; cualquier otro billete de tarifa preferente se reembolsará hasta el precio máximo publicado inferior o igual al de la clase «YY»;
- si no hubiese disponibles billetes de clase preferente como los descritos anteriormente ni billetes de clase preferente por un precio

⁷ Un kilómetro equivale a 0,6214 millas.

⁸ La agencia de viajes del Comité solo expedirá billetes que se ajusten a la presente Decisión, a menos que el beneficiario se haya comprometido previamente a pagar la diferencia de coste entre el billete expedido y un billete conforme. Así, el beneficiario que recurre a la agencia de viajes del Comité está seguro de no correr ningún riesgo financiero al respecto.

- igual o inferior al precio máximo mencionado en el momento de la reserva del billete, el reembolso se limitará al precio máximo de referencia, salvo que la reserva se haya efectuado a través de la agencia de viajes escogida por el Comité mediante licitación pública;
- a tal efecto, el presidente del Comité o, por delegación, el secretario general, adoptará una tabla con rutas y precios máximos de referencia entre Bruselas y las principales ciudades de la UE, incluidos todo los aeropuertos que se tienen en cuenta para fijar la distancia y el tiempo de desplazamiento de los beneficiarios, con arreglo al artículo 8, apartado 3. Los precios máximos de referencia y las rutas aplicables serán los ya publicados en el momento de reservar el billete. La fecha de entrada en vigor de cada tabla actualizada deberá indicarse claramente y no podrá ser anterior a siete días naturales a partir de su comunicación a los miembros por correo electrónico y de su publicación en el Portal de los miembros. A petición del beneficiario, la Unidad de Condiciones de Trabajo de los Miembros deberá facilitar precios máximos de referencia relativos a otras rutas.
- b) la tarifa de primera clase para los viajes en tren o en barco;
- c) 0,50 EUR por kilómetro para los viajes en automóvil, excluido el tramo del trayecto durante el cual el vehículo es transportado (por ejemplo, en ferry) más el precio, en su caso, de la travesía en transbordador o de un medio de transporte similar. En caso de alquiler ocasional de un vehículo, el reembolso calculado no podrá exceder de los gastos realmente incurridos (incluido el seguro del alquiler, peajes y combustible);
- d) 40 EUR, sin IVA, por transacción en una agencia de viaje. En la factura deberá desglosarse por separado la comisión de la agencia e indicarse el número del billete al que corresponde. Los gastos de la agencia de viajes no se contabilizarán para la aplicación de los precios máximos de referencia, con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a).
2. Los trayectos efectuados mediante un medio de transporte facilitado por el Comité no darán derecho a reembolso alguno.
3. Los gastos de taxi solo serán reembolsables, previa presentación de justificantes en los que se señale el precio, la fecha y la hora del recorrido:
- a) cuando la reunión se celebre fuera de la sede del Comité, exclusivamente los trayectos entre el aeropuerto o la estación de destino o de partida, el lugar de la reunión y el hotel;
 - b) cuando la reunión se celebre en la sede del Comité, exclusivamente los trayectos con cobertura emprendidos entre las 20.00 y las 07.00 horas, a partir del momento de la bajada de bandera, indicándose claramente la hora en el recibo del taxi:
 - entre el aeropuerto de Zaventem, el aeropuerto de Brussels South Charleroi o una estación de Bruselas y la sede del Comité o el lugar en que se aloje el beneficiario en Bruselas;
 - entre la sede del Comité o el lugar en que se aloje el beneficiario en Bruselas y el aeropuerto de Zaventem, el aeropuerto de Brussels South Charleroi o una estación de Bruselas;
 - c) respecto de los trayectos (total o parcialmente) entre el domicilio declarado del beneficiario y el aeropuerto o la estación de tren, tanto a la ida como a la vuelta, los emprendidos entre las 20.00 y las 07.00 horas, hasta un importe máximo ya sea de 50 EUR por trayecto o, al importe calculado basándose en la cantidad fijada a tanto alzado por kilómetro establecida en el artículo 5, apartado 1, letra c), si es más elevado; para trayectos emprendidos entre las 07.00 y las 20.00 horas, el importe del reembolso por trayecto estará limitado a la cantidad a tanto alzado por kilómetro, establecida en el artículo 5, apartado 1, letra c);
 - d) en caso de no se indicarse la hora de la bajada de bandera, con arreglo a la hora de llegada del vuelo prevista para los trayectos emprendidos entre las 19.30 y las 06.30 horas o la hora de salida del vuelo prevista para los trayectos emprendidos entre las 22.00 y las 08.00 horas.
4. Los gastos de estacionamiento en el aeropuerto o la estación ferroviaria de salida o de llegada del beneficiario y el lugar de la reunión serán reembolsados previa presentación de los justificantes (billete o abono) hasta un máximo de 15 EUR por día de percepción de las dietas de estancia a que se refiere el artículo 11. Cuando se utilicen abonos o tarjetas de descuento para el estacionamiento, se aplicarán las normas de reembolso en materia de abonos de viaje o tarjetas de descuento, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 16.
5. Para los traslados entre Bruselas y los aeropuertos cercanos que no dan lugar a compensación —por ejemplo Zaventem y Charleroi—, el reembolso de los beneficiarios se realizará, sin necesidad de presentar un título de transporte individual, mediante el abono de una cantidad fijada a tanto alzado equivalente al importe de la tarifa de transporte público más elevada.

Artículo 6
Límites máximos

1. Cuando la distancia de la parte aérea del trayecto entre el domicilio declarado del beneficiario y la sede del Comité no comprenda el sobrevuelo de un brazo de mar y sea inferior o igual a 300 km, el reembolso de los billetes de avión estará limitado al importe que el beneficiario habría percibido de haber efectuado el viaje en automóvil por el itinerario más corto.
2. El importe del reembolso de un trayecto en automóvil, hacia o desde el lugar de la reunión estará limitado a 1 000 kilómetros para el trayecto de ida o de vuelta en función de la cantidad fijada a tanto alzado por kilómetro establecida en el artículo 5, apartado 1, letra c), añadiéndose, en su caso, los costes de ferry o de otro medio de transporte similar que sea necesario.

Si el beneficiario asiste a reuniones en días consecutivos en el mismo lugar, los gastos de viaje correspondientes a trayectos efectuados entre estas reuniones solo se reembolsarán si el beneficiario vuelve a su domicilio declarado entre ellas.

Artículo 7
Itinerarios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 *infra*, el reembolso de los gastos de viaje entre el domicilio declarado del beneficiario y el lugar de la reunión se calculará sobre la base del itinerario más directo.
2. Se entenderá por «domicilio declarado» del beneficiario su lugar de residencia habitual en el territorio de la Unión Europea. Cada beneficiario podrá prevalerse de un solo domicilio, que él mismo determinará libremente ajustándose a los criterios legales establecidos en su país de residencia dentro de la UE.
3. El itinerario más directo se determinará:
 - a) respecto de los viajes en avión, en función del aeropuerto, ya sea el más próximo al punto de partida del beneficiario que pueda emitir un billete de avión a las tarifas mencionadas en los artículos 5 y 6, así como de la distancia entre dicho aeropuerto y el lugar de destino, o el aeropuerto más adecuado, teniendo en cuenta, en su caso, las escalas con arreglo al cuadro de rutas y precios máximos de referencia a los que se remite el artículo 5, apartado 1, letra a);
 - b) respecto de los viajes en tren, en función de la estación más adecuada y próxima al punto de partida del beneficiario, así como de la distancia entre dicha estación y el lugar de destino;
 - c) respecto de los viajes en automóvil o en barco, en función de la distancia entre el punto de partida del beneficiario y el lugar de destino.

4. En el momento de su entrada en funciones o de un cambio del domicilio declarado, el beneficiario estará obligado a informar del aeropuerto y de la estación así como de los itinerarios más directos, es decir, los más cortos, que vayan a ser tenidos por tales a los efectos de la aplicación de las presentes medidas.

5. Los beneficiarios podrán, en todo momento, tomar un itinerario alternativo que permita claramente un ahorro de tiempo o mayor comodidad, sin que los gastos de transporte previstos en el artículo 5 puedan aumentar más de un 20 %.

6. En caso de interrupción del viaje por una etapa que no esté justificada por una reunión del CESE debidamente autorizada y cuya duración exceda de 23 horas y 59 minutos, el reembolso de los gastos de viaje se limitará a:

- para los viajes en avión, al precio máximo de referencia;
- para los viajes en tren o barco, al precio del billete desde el lugar de partida hasta el lugar de llegada sin dicha interrupción.

En tales casos, no se aplicarán las disposiciones del artículo 7, apartado 5.

7. Los beneficiarios podrán emprender viaje a partir de un lugar distinto de su domicilio declarado o terminarlo en él. Si los gastos de transporte previstos en el artículo 5 para tal tipo de itinerario son inferiores al precio máximo de referencia, el reembolso de dichos gastos se efectuará sin necesidad de autorización previa. En caso contrario, se requerirá un acuerdo previo conforme a lo dispuesto en el artículo 24 *infra*. A falta de semejante acuerdo, el reembolso estará limitado al precio máximo de referencia. Previa solicitud motivada del beneficiario, dicha autorización podrá cubrir varios viajes previstos para un período determinado.

8. Los miembros que hayan establecido su domicilio en Bruselas podrán verse obligados, para el buen ejercicio de sus funciones de miembro, a desplazarse al Estado miembro en el que se encuentre la sede de su organización. Los gastos de viaje realizados en este contexto serán reembolsados hasta un límite de dieciocho viajes de ida y vuelta por año. Los miembros que se encuentren en esta situación deberán adjuntar a sus solicitudes de reembolso la justificación de cada viaje realizado en este contexto.

9. En caso de que el viaje se efectúe entre dos lugares de trabajo o de reunión se aplicarán, *mutatis mutandis*, los apartados 3 y 7.

Artículo 8

Derecho a dietas de distancia y de tiempo

1. Los beneficiarios tendrán derecho a dietas de distancia y de tiempo destinadas a cubrir todos los

gastos adicionales relacionados con el viaje, a excepción de las tasas de visado, que se reembolsarán sobre la base del recibo expedido por la autoridad competente, las pruebas de laboratorio y los gastos de vacunación, que se reembolsarán sobre la base de los justificantes pertinentes, pero solo hasta el importe no cubierto por la seguridad social nacional del beneficiario, y los gastos de inscripción, que se reembolsarán previa autorización sobre la base de un recibo oficial expedido por el organismo responsable de la organización de la reunión. En el caso de viajes a la sede del Comité, solo se abonará un único trayecto hacia la sede del Comité y un único trayecto desde la sede del Comité por semana de trabajo del Comité. A efectos de la aplicación de esta disposición, la semana de trabajo se define como el período comprendido entre el domingo y el sábado.

2. Ni las interrupciones de un viaje contempladas en el artículo 7, apartado 6, ni las de cualquier otra clase darán derecho a percibir dietas adicionales de tiempo o de distancia.

3. La distancia y el tiempo para desplazarse desde el domicilio declarado a la sede del Comité utilizados para el cálculo de las dietas correspondientes, serán fijados por el presidente del Comité, o por delegación por el secretario general, al principio del mandato del beneficiario para toda la duración del mismo. Se revisarán únicamente:

- en caso de modificación del lugar de residencia declarado;
- en caso de modificación de normas que influyan en el importe de las dietas de distancia;
- si, a raíz de cambios acaecidos en los horarios de vuelo, la ruta considerada para calcular la dieta correspondiente no está disponible;
- a raíz de cualquier otro cambio significativo que incida en la base de cálculo de la distancia y el tiempo.

4. Para los beneficiarios cuyo lugar de residencia declarado se encuentre a más de 1 000 kilómetros de la sede del Comité, en caso de viajes en avión la distancia y el tiempo se fijarán por partida doble: por una parte, en función de un vuelo con una o varias escalas y, por otra, como si se tratara de un vuelo directo. En ese caso, la distancia con escalas equivaldrá a la distancia recorrida por un vuelo directo incrementada en un 20 %. Las dietas de distancia y de tiempo correspondientes a un trayecto determinado se calcularán en consecuencia, dependiendo de que incluya o no una o varias escalas.

5. En cuanto a los trayectos descritos en el artículo 7, apartado 7, las dietas de distancia y de tiempo no podrán exceder el importe de estas dietas calculado con arreglo al artículo 8, apartado 3.

Artículo 9

Importe de las dietas de distancia

1. Las dietas de distancia se calcularán del siguiente modo:
 - a) por la parte del trayecto comprendida entre 0 y 50 km: 18,98 EUR;
 - b) por la parte del trayecto comprendida entre 51 y 500 km: 0,10 EUR/km;
 - c) por la parte del trayecto comprendida entre 501 y 1 000 km: 0,05 EUR/km;
 - d) por la parte del trayecto comprendida entre 1 001 y 3 000 km: 0,03 EUR/km;
 - e) por la parte del trayecto que exceda de 3 000 km no habrá dietas.
2. Los importes se calcularán en función del itinerario (ida y vuelta) más directo entre el centro urbano del ayuntamiento, municipalidad o localidad en que se encuentre el domicilio declarado del beneficiario y la infraestructura de llegada del lugar en el que se celebre la reunión.
3. En el caso de que, para un viaje en tren, no se conozcan o sea difícil determinar los parámetros de cálculo, se utilizarán los parámetros aplicados para un viaje en automóvil.

Artículo 10

Importe de las dietas de tiempo

1. Las dietas de tiempo se calcularán del siguiente modo:
 - a) por un trayecto cuya duración total sea de 2 a 4 horas: importe equivalente a una octava parte de las dietas establecidas en el artículo 11;
 - b) por un trayecto cuya duración total sea de 4 a 6 horas: importe equivalente a una cuarta parte de las dietas establecidas en el artículo 11;
 - c) por un trayecto cuya duración total sea superior a seis horas y que no requiera pernoctar: importe equivalente a la mitad de las dietas establecidas en el artículo 11;
 - d) por un trayecto cuya duración total sea superior a seis horas y que requiera necesariamente pernoctar durante el trayecto por motivos debidamente justificados: importe equivalente al total de las dietas establecidas en el artículo 11, previa presentación de los justificantes.

Se considerará que un trayecto requiere pernoctar cuando incluya al menos 360 minutos entre las 22.00 y las 06.00 horas, teniendo en cuenta la franja horaria ya sea del lugar de partida o de llegada.

2. La duración del viaje se calculará del siguiente modo:

- a) respecto de los viajes en avión, tren o barco:
- la duración del trayecto entre el domicilio declarado del derechohabiente y el aeropuerto o la estación de ferrocarril, realizado a una velocidad de 60 km/hora,
 - la duración según los horarios del trayecto en tren de alta velocidad o en barco. Para los trenes que no sean de alta velocidad, la duración de cada trayecto se estimará a partir de la distancia recorrida a una velocidad de 70 km/h,
 - la duración del viaje en avión: la duración de cada trayecto se estimará a partir de la distancia recorrida, según la fórmula «30 minutos, más la duración del trayecto a una velocidad de 700 km/h».
 - una hora para el embarque o la salida del tren o barco y 30 minutos para el desembarque o la llegada,
 - una hora para el transporte entre el aeropuerto o la estación y el lugar de la reunión o del alojamiento,
 - si se trata de un trayecto aéreo, dos horas en caso de escala;
- b) respecto de los viajes en automóvil: la duración del trayecto entre el domicilio declarado y el lugar de la reunión, realizado a una velocidad de 70 km/h.

Artículo 11

Dietas de estancia

1. Se concederán dietas de estancia por cada día de participación en los trabajos del Comité y de sus órganos o de representación oficial del CESE. Se fijan en 367 EUR.

Estas dietas se verán aumentadas de la forma siguiente:

- cuando el beneficiario debidamente convocado a una o a varias reuniones deba forzosamente pasar la noche en el lugar de la reunión tanto antes del inicio de la primera reunión como después del final de la última, recibirá unas dietas adicionales de 183,5 EUR;
- en el caso de una misión fuera de Bruselas, la parte de gastos de hotel efectivamente abonados, desayuno e impuestos incluidos, que exceda de 190 EUR, será reembolsada hasta un máximo de 183,5 EUR adicionales. El beneficiario deberá aportar la factura del hotel o un certificado expedido por el hotel en donde se recojan todos

los detalles de la estancia y el tipo de habitación. Si la factura del hotel refleja una ocupación no individual sin que se mencione el precio de una habitación de uso individual o de una habitación simple, la tarifa utilizada para calcular el aumento se limitará al 85 % del precio realmente pagado.

2. Se abonarán dietas de estancia a los beneficiarios durante un período máximo de dos días entre dos reuniones presenciales, cuando esta solución sea menos onerosa que la compensación que el beneficiario habría percibido si hubiera realizado un viaje de ida y vuelta entre esas dos reuniones, teniendo en cuenta el precio de referencia para los billetes de avión y la tarifa más elevada de primera clase para los billetes de tren o de barco.

3. Los beneficiarios solo podrán solicitar de nuevo las dietas de estancia si vuelven a su lugar de residencia, a menos que la serie de reuniones presenciales que dio lugar al pago de las dietas vaya seguida o precedida de la asistencia a una misión debidamente autorizada fuera de Bruselas. En tal caso, la dieta de estancia se concederá para ambos lugares de reunión, hasta un máximo de dos días por cada lugar de reunión, con un límite de cuatro días en total, de conformidad con el párrafo primero del presente artículo 11, apartado 2.

Artículo 12

Dietas diarias por asistir a las reuniones a distancia

1. Los beneficiarios que asistan a las reuniones a distancia por medios electrónicos tendrán derecho a una dieta diaria de 149 EUR.

2. La dieta diaria a que se refiere el artículo 12, apartado 1, solo se aplicará a las reuniones a las que pueda asistirse a distancia por medios electrónicos y que hayan sido debidamente autorizadas de conformidad con las normas internas del Comité, con excepción de las reuniones de la Mesa, los plenos de la Asamblea, las reuniones de las secciones y las reuniones de la Comisión Consultiva de las Transformaciones Industriales.

3. Los beneficiarios tendrán derecho a recibir una sola dieta por asistencia a distancia el mismo día natural.

4. La dieta por asistencia a distancia no se acumulará con la dieta completa de estancia para una reunión presencial durante el mismo día natural.

5. La dieta por asistencia a distancia no se acumulará con la dieta completa de estancia para un día de intervalo para el mismo día natural.

6. Los beneficiarios no tendrán derecho a percibir dietas de estancia por el día o días de intervalo entre dos reuniones si han asistido a distancia al menos a una de ellas.

7. El presidente del Comité determinará si existen circunstancias excepcionales que impidan que una o varias de las reuniones de la Mesa, los plenos de la Asamblea, las reuniones de las secciones y las reuniones de la Comisión Consultiva de las Transformaciones Industriales se organicen íntegramente de manera presencial.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, los beneficiarios que asistan a las reuniones a distancia a que se refiere el artículo 12, apartado 7, tendrán derecho a la dieta por asistencia a distancia por medios electrónicos establecida en el artículo 12, apartado 1.

9. El Comité llevará un registro de las reuniones que se hayan celebrado en las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 12, apartado 7.

10. El presidente del Comité informará a los miembros de la Mesa de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 12, apartado 7, y de su justificación.

11. El servicio responsable de la organización de una reunión confirmará la asistencia a distancia de todos los beneficiarios mediante una lista de asistencia o cualquier otra prueba tangible. La prueba de asistencia servirá de base para la concesión de la dieta diaria a que se refiere el artículo 12, apartado 1.

12. La dieta por asistencia a distancia no se concederá en los casos en que cuestiones técnicas, de conectividad o de cualquier otro tipo hayan impedido a los beneficiarios asistir a una reunión a distancia por medios electrónicos.

Artículo 13

Dietas de función

Se concederá al presidente y a los vicepresidentes del Comité una dieta especial de función para cubrir los costes y gastos derivados de sus funciones. Su importe será fijado por la Mesa.

Artículo 14

Cofinanciación de los gastos de informática, telecomunicaciones y ofimática de los miembros y delegados

1. Siempre que participen como mínimo en el 50 % de los plenos y de las reuniones de las secciones especializadas en las que estén inscritos y a las que sean convocados, los miembros tendrán derecho, durante toda la duración de su mandato, a dos asignaciones anuales de 1 500 EUR cada una para la cofinanciación de sus gastos informáticos, de telecomunicaciones y ofimáticos. Los delegados tendrán derecho, durante su mandato, a una asignación anual de 1 000 EUR siempre que participen como mínimo en el 50 % de las reuniones de la CCMI a las que sean convocados.

2. Estas asignaciones se abonarán a plazo vencido. El derecho a la cofinanciación comenzará a contarse a partir de la primera sesión de la Asamblea y constitución del Comité a que hace referencia el artículo 37 del Reglamento interno, para los miembros, y a partir del primer día de reunión de la CCMI que sigue a su nombramiento, para los delegados.

3. Todo miembro o delegado que haya cumplido un mandato completo percibirá efectivamente asignaciones de cofinanciación durante cinco años.

4. Cuando el mandato de un miembro o delegado concluya por causa de dimisión o de incompatibilidad, no se abonarán asignaciones de cofinanciación por el tramo en curso.

5. Cuando un miembro sea nombrado por el Consejo después de la sesión de renovación, los períodos en los que se le abonarán importes en este concepto comenzarán y terminarán en las mismas fechas que para el resto de los miembros. Cuando un delegado sea nombrado después de la reunión a la que se refiere el apartado 2 *supra*, los períodos en los que se le abonarán asignaciones por este concepto comenzarán y terminarán en las mismas fechas que para el resto de los delegados. El primer período semestral en el que se abonará una asignación de cofinanciación al nuevo miembro será el que sigue al primer pleno en el que participe efectivamente. El primer período en el que se abonará una asignación de cofinanciación al nuevo delegado será el que sigue a la primera reunión de la CCMI en la que participe efectivamente.

6. A efectos de la aplicación del presente artículo,

- a) un miembro debidamente reemplazado por su suplente se considerará como presente;
- b) se considerará que los miembros o delegados están presentes en una reunión o sesión si han estado presentes al menos uno de los días de la reunión o de la sesión;
- c) se considerará que los miembros o delegados están presentes cuando su ausencia se deba a su participación en otra reunión o misión del Comité a la que hayan sido debidamente convocados;
- d) se considerará que los miembros o delegados obligados a ausentarse por circunstancias excepcionales han cumplido el requisito de asistencia en virtud de una decisión del presidente del Comité, o por delegación del secretario general, adoptada con arreglo a los términos del artículo 24 *infra*.

7. El presidente, los vicepresidentes, los presidentes de los grupos, de las secciones y de la CCMI también tendrán derecho a una asignación anual, cuyo importe será fijado por la Mesa, en la medida en que no dispongan de una tarjeta telefónica o una tarjeta SIM del Comité.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 15

Forma de medir las distancias

El presidente del Comité, o por delegación el secretario general, determinará los métodos de medir las distancias a fin de que el dispositivo que se utilice sea, a la vez, eficaz para los servicios administrativos del Comité y accesible para los beneficiarios.

Artículo 16

Plazos de presentación de solicitudes y justificantes

Los beneficiarios estarán obligados a presentar las solicitudes de reembolso y los justificantes correspondientes a más tardar seis semanas después de la fecha de celebración de la reunión de que se trate. Después de esa fecha, no se garantizarán los reembolsos y las solicitudes deberán presentarse con arreglo al artículo 24 de la presente Decisión a más tardar el 30 de octubre del año siguiente a la fecha de celebración de la reunión de que se trate.

Artículo 17

Divisas y gastos bancarios

1. Las liquidaciones se efectuarán en euros. El abono se realizará mediante transferencia bancaria en euros a la cuenta bancaria o postal que indique el beneficiario. Las conversiones se efectuarán conforme a las cotizaciones que establezca la Comisión Europea en el «InforEuro» del mes en el que se haya celebrado la reunión.

2. Los pagos realizados en virtud de la presente Decisión se efectuarán mediante transferencia bancaria, sin coste para el beneficiario, a una cuenta en la Unión Europea. Cada trimestre se reembolsará a los beneficiarios los posibles gastos bancarios sobre la base de documentos justificativos, presentados antes del 30 de octubre del año siguiente a aquel en que se hayan incurrido los gastos, que demuestren que los gastos están relacionados con un pago del Comité.

Artículo 18

Anticipos permanentes

1. Los miembros podrán solicitar un anticipo permanente al inicio de su mandato. Los suplentes no tendrán derecho a semejante anticipo.

2. El importe de este anticipo será equivalente a la suma que se abonaría al miembro por asistir a dos reuniones consecutivas celebradas en la sede tomando como punto de partida su domicilio declarado.

3. Los anticipos permanentes deberán ser reembolsados por los miembros al menos tres meses antes del fin de su mandato, salvo que el Comité disponga en ese momento de un documento emitido por el Consejo, por la Comisión o por la Representación Permanente de un Estado miembro en el que se afirme que se ha acordado la renovación del mandato en cuestión, o que esta es razonablemente previsible.

Artículo 19

Asistencia a los beneficiarios con discapacidad

1. Los beneficiarios con discapacidad tendrán derecho a una asistencia adecuada que les permita el pleno ejercicio de su mandato sin obstáculos, en virtud de una decisión del presidente del Comité, y previa consulta a los cuestores. Si así lo desean, los cuestores podrán solicitar la opinión del asesor médico del Comité. En función del impacto de la discapacidad del beneficiario, la asistencia podrá incluir las dietas necesarias de viaje, distancia y tiempo, así como las dietas de estancia de un acompañante con arreglo a las modalidades aplicables al beneficiario al que acompaña, la asistencia al procesamiento, a la redacción y a la presentación de información, así como los gastos de taxi y cualesquiera otros gastos necesarios, siempre que todos estos gastos estén directamente relacionados con las funciones desempeñadas en el CESE por el beneficiario. El beneficiario propondrá el alcance de la asistencia necesaria y facilitará toda la información adecuada para poder tramitar eficazmente su solicitud de asistencia.

2. El presidente del Comité adoptará una decisión por un período de tiempo limitado, de cinco años como máximo, y establecerá el alcance de la asistencia y sus modalidades detalladas.

Artículo 20

Repatriación

1. El beneficiario que, con ocasión de uno de los viajes a que se hace referencia en las presentes medidas, caiga gravemente enfermo o sea víctima de un accidente, tendrá derecho al reembolso de los gastos de repatriación en ambulancia o por cualquier otro medio de transporte adecuado, previa autorización del médico del Comité basada en una prescripción médica del médico que le asista. El interesado o, llegado el caso, su representante, podrá

solicitar su repatriación a la sede del Comité o a su lugar de residencia.

2. En caso de fallecimiento de un beneficiario durante un viaje de este tipo, se sufragarán asimismo los gastos de transporte del difunto hasta su lugar de residencia.

3. De su importe se deducirán, si procede, aquellos gastos de repatriación cuyo reembolso pudieran obtener el interesado o sus derechohabientes de un seguro privado.

Artículo 21

Seguros

1. Le CESE contratará un seguro para cubrir los riesgos de los beneficiarios inherentes al ejercicio de su mandato.

2. Esta cobertura incluirá como mínimo los riesgos de salud (enfermedad, fallecimiento, accidente) y la asistencia en viaje.

3. La cobertura será mundial y operará cuando el beneficiario asista a reuniones o actos organizados por el CESE, o cuando esté en una misión por cuenta del CESE, así como durante los viajes que estén relacionados con ellos.

4. La cobertura se referirá al saldo a pagar por el asegurado después de todo reembolso recibido de su organismo de seguridad social o de cualquier otro organismo privado de previsión o de seguro que cubra el mismo riesgo y dentro de los límites estipulados en la póliza.

CAPÍTULO 2

Disposiciones finales

Artículo 22

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a las cero horas del día 1 de septiembre de 2024 (hora de Bruselas).

Artículo 23

Disposiciones derogadas

La presente Decisión deroga la Decisión de la Mesa del Comité Económico y Social Europeo, de 21 de marzo de 2023⁹, que regula la compensación de los gastos en que incurrir y de las dietas que perciben los miembros del Comité, los delegados de la Comisión Consultiva de las Transformaciones Industriales, sus respectivos suplentes y los asesores, así como la Decisión de la

Mesa del Comité Económico y Social Europeo, de 11 de julio de 2023¹⁰, relativa a la adopción de las disposiciones de aplicación de la Decisión (UE) 2023/1013 del Consejo, de 16 de mayo de 2023, sobre una excepción a la Decisión 2013/471/UE relativa a la concesión de dietas diarias y al reembolso de gastos de viaje a los miembros del Comité Económico y Social Europeo y a sus suplentes, y por la que se deroga la Decisión de la Mesa, de 6 de julio de 2021.

Artículo 24

Casos no previstos, casos de fuerza mayor y excepciones

1. El presidente del Comité, o por delegación el secretario general, examinará y resolverá todo caso no previsto en la presente Decisión. El presidente podrá delegar en los ordenadores subdelegados la posibilidad de tomar decisiones positivas por un importe máximo de 100 EUR.

2. En casos debidamente justificados, el presidente del Comité podrá examinar y resolver las solicitudes de excepciones a las disposiciones de la presente Decisión.

3. Cuando un beneficiario haya incurrido en gastos adicionales excepcionales (documentos de viaje, hotel, gastos de cancelación, etc.) imputables a un caso de fuerza mayor, estos gastos le serán reembolsados previa presentación de los justificantes correspondientes, siempre que la exigencia de presentación de dichos documentos sea razonable.

4. Se entiende por «fuerza mayor», en el sentido del apartado anterior, cualquier situación o acontecimiento imprevisible y excepcional, como una huelga, un fenómeno natural excepcional, etc., independiente de la voluntad del beneficiario y cuyos efectos no hubieran podido evitarse ni aun actuando con la debida diligencia.

5. Toda solicitud presentada en virtud del presente artículo se inscribirá en un registro, junto con todos los documentos relativos a dicha solicitud y al curso que se le haya dado a la misma.

Artículo 25

Ejecución

El presidente del Comité, o por delegación el secretario general, será el encargado de ejecutar la presente Decisión.

⁹ EESC-2023-02006-00-00-ADMIN-TRA.

¹⁰ EESC-2023-03150-32-01-NB-TRA.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26

Itinerarios

Se considerará que los itinerarios habitualmente practicados en el momento de la entrada en vigor de la Decisión derogada mencionada en el artículo 23 *supra* son conformes a lo dispuesto en el artículo 7.